

“VIOLENCIA VICARIA”, REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN URGENTE

Licda. María Gabriela Vega Rodríguez*

RESUMEN

En el presente artículo, se propone visibilizar la existencia normativa de la violencia vicaria como otra forma en que se ejerce violencia en contra de las mujeres, lo cual repercute ahora en los procesos de protección urgente y aquellos que, en materia de familia, responden a la determinación de los atributos de la responsabilidad parental. Concretamente, se dimensiona la aplicación del fenómeno jurídico de la violencia vicaria como otra forma de violencia por la cual se imponen el deber estatal de protección especial y los alcances de la violencia vicaria como causal de suspensión y pérdida de la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas menores de edad.

Palabras clave: violencia vicaria, derechos humanos, tutela de protección urgente, atributos de la responsabilidad parental.

ABSTRACT

This essay aims to highlight the normative existence of vicarious violence as another form of violence against women. This now impacts urgent protection processes and those in family law that address the determination of parental responsibility. Specifically, it examines the application of vicarious violence as another form of violence that imposes the state's duty of protection, as well as the scope of this legal phenomenon as a cause for suspension, termination, and loss of custody, upbringing, and education of minor children.

Keywords: vicarious violence, human rights, urgent protection, attributes of parental responsibility.

Recibido: 22 de septiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

* Es abogada. Actualmente, se desempeña como técnica judicial del Juzgado contra la Violencia Doméstica y de Protección Cautelar del Primer Circuito Judicial de Alajuela, y como jueza interina. Correo electrónico: mvegarod@poder-judicial.go.cr.

Sumario: 1. Normativa aplicable. 2. Reformas legales. 3. Alcance en materia de protección urgente. 3.1. Procedimiento de protección urgente para la violencia vicaria. 4. Alcances en materia de atributos de la responsabilidad parental. 4.1 Interés superior de la persona menor de edad como variable en los procesos de suspensión y pérdida de la responsabilidad parental por violencia vicaria. 5. Importancia del reconocimiento legal de la violencia vicaria como otra forma de agresión en contra de las mujeres. 6. Conclusiones. 7. Recursos y fuentes bibliográficas.

1. Normativa aplicable

El 29 de enero de 2025, se promulgó la Ley Número 10 634 denominada “Ley contra la Violencia Vicaria”, la cual entró en vigencia el 27 de febrero de ese mismo año. Dicha normativa pretende forjar la herramienta jurídica por la cual se reconoce la existencia de otro tipo de violencia en contra de las mujeres por sus parejas, distinta a la patrimonial, sexual, psicológica y física, las cuales ha sido históricamente reconocidas en el numeral 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica (Número 7586) desde 1996.

Al respecto, la reciente Ley define la violencia vicaria como aquella “acción u omisión” que genere una afectación o daño (de cualquier tipo) a una persona familiar (descendiente o ascendiente), animal de compañía o cosa, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, unión de hecho o relación sentimental con una mujer víctima, por lo que causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a esa mujer es el objeto de esa acción u omisión.

El Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica define la violencia vicaria como: “Locución utilizada en asuntos concernientes a violencia machista, por razones de sexo y psicológica, que puntualiza la violencia que ejerce un

padre mediante la utilización de los hijos, hijas o descendientes en común para herir y maltratar a la mujer madre”. (enlace: <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/violencia-vicaria>)

Si bien es cierto, esa definición limita el alcance del daño que realiza el padre a los hijos e hijas en común de la pareja, la definición de este tipo de violencia abarca otros familiares, cosas e, incluso, animales de compañía. Es necesario destacar que la violencia vicaria por sí misma trata de un tipo de violencia de género, concretamente es otra manifestación de violencia en contra de la mujer, quien en razón de su sexo –y por el solo hecho de ser mujer– sufre distintas formas de agresión a través del maltrato por parte de la pareja en contra de sus hijos e hijas, padre o madre, cosas y mascotas. Por ello, se afirma que los hombres ejercen siempre la violencia vicaria en contra de las mujeres.

Tómese en cuenta que el término “vicaria” surge cuando se sustituye a una persona por otra para ejercer en su contra la acción dañina o dañosa; es decir, no se trata de una acción directa de maltrato contra la mujer, sino una manifestación violenta –por ejemplo– en contra de los hijos e hijas en común para que por resultado se cause daño a la mujer madre de estos.

En ese sentido, es importante destacar que la violencia de género –como fenómeno jurídico– puede tratarse también de un resultado que provoque un daño o menoscabo a la integridad emocional de la mujer. Así lo establece el numeral 1 de la Ley 6968, la cual incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –conocida por sus siglas en inglés como la Convención de la CEDAW, la cual dispone:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la

*mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción **basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Se suple lo resaltado).***

Por ende, de acuerdo con lo normado, queda de manifiesto que la violencia vicaria trata de una acción u omisión, ejercida por un hombre en contra de una mujer, la cual produzca –incluso por resultado– un daño, afectación o menoscabo de su integridad física, psicológica o ámbito patrimonial de esta.

2. Reformas legales

El capítulo II de la Ley contra la Violencia Vicaria reforma y adiciona otras leyes de nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de brindar un adecuado tratamiento hermenéutico del derecho aplicable a la tutela de protección de una vida libre de violencia que toda mujer tiene como derecho humano, y que el Estado costarricense debe reconocer y garantizar en su disfrute y ejercicio.

En efecto, la Ley contra la Violencia Vicaria reformó y adicionó la Ley contra la Violencia Doméstica (7586), la de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (8589) y el Código de Familia (Ley 5476). Con el fin de explicar lo anterior y concentrándonos únicamente respecto a las reformas y adiciones a la Ley contra la Violencia Doméstica y el Código de Familia, se realiza la siguiente gráfica:

“Ley contra la Violencia Vicaria” (10634)

Ley contra la Violencia Doméstica (7586)

Código de Familia (5476)

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso a) y se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 2; se reforman los incisos c) y j), y el penúltimo párrafo del artículo 3, así como los artículos 20 bis, 21 y 22

ARTÍCULO 7- Adiciónese un nuevo inciso h) al artículo 158 bis y un nuevo inciso d) al artículo 159

Nota: Elaboración propia. (2025).

Como se puede apreciar, la Ley contra la Violencia Vicaria incorpora en el derecho de familia y el derecho de protección urgente otro tipo de violencia o manifestación de agresión en contra de la mujer. Además, lo posiciona como otra causal de pérdida y suspensión de los atributos de la responsabilidad parental al padre.

Al visibilizar este tipo de violencia en contra de las mujeres en lo normativo, se cumple –al menos– con el llamado componente formal-normativo que explica Alda Facio¹ (1992) en su libro *Cuando el género suena, cambios trae*:

el componente formal-normativo de la ley sería sinónimo de lo que muchos/as tratadistas llaman la norma agendi, es decir la ley formalmente promulgada o al menos formalmente generada ya sea como ley constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas. decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc.

1 Facio Montejo, Alda. (1992). *Cuando el género suena cambios trae*. 1.ª ed. San José, Costa Rica. ILANUD, p. 65.

Tal afirmación se evidencia en el siguiente recuadro:

Violencia Vicaria		
Conducta violenta: Artículo 2- Definiciones. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones: (...) g) Violencia vicaria: acción u omisión cometida por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental con la mujer, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objetivo sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer, a través de la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima	Causal de suspensión responsabilidad parental Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental: (...) d) Por violencia vicaria contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad, afinidad o adopción; no obstante, la persona juzgadora determinará la pertinencia en función del caso concreto, la afectación a la persona menor de edad y la observancia de su interés superior, en cuyo caso podrá desaplicar esta causal	Causal de pérdida de responsabilidad parental Artículo 158 bis- Pérdida de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de pérdida de los atributos de la responsabilidad parental: (.) h) Mediante resolución judicial en firme que determine un caso de violencia vicaria; no obstante, la persona juzgadora determinará la pertinencia en función del caso concreto, la afectación a la persona menor de edad y la observancia de su interés superior

Nota: Elaboración propia. (2025).

En el primer escenario —como conducta violenta— se adiciona —entre otros aspectos— un inciso que describe y define la violencia vicaria, tal cual corresponde al objeto y fin de la ley especial. Aquí es importante mencionar que dicha adición define la conducta, ya sea por acción u omisión, así mismo, determina el alcance del parentesco entre ambas partes y distingue los diferentes escenarios de afectación (patrimonial, emocional o psicológico).

En el segundo y tercer escenario —como causal de suspensión y pérdida— la ley especial crea una nueva causal-motivo por la cual es procedente —en su caso— peticionar suspender o declarar la pérdida de cualquiera de los atributos de la responsabilidad parental en contra del padre que haya ejercido violencia vicaria contra la persona menor de edad hijo o hija, o en su caso, contra la madre de estos.

Al respecto, es importante mencionar que dicha adición reconoce y visibiliza el mejor interés de la persona menor de edad, dejando en la persona juzgadora *“la pertinencia en función del caso concreto, la afectación”* ante la *“observancia de su interés superior, en cuyo caso podrá desaplicar esta causal”*. Es decir, será deber del juez o de la jueza de la materia de niñez o familia resolver el caso concreto bajo el enfoque del interés superior de la persona menor de edad.

Resulta atendible afirmar con dichas adiciones que ahora la violencia vicaria se visibiliza y reconoce no solo como una manifestación de violencia en contra de la mujer, sino además se trata de una causal para declarar la suspensión o pérdida de los atributos de la responsabilidad parental.

Al respecto, déjese claro que, como **manifestación de violencia**, esta se tramitará en los procesos de protección urgentes para el otorgamiento de medidas de protección, utilizando para ello los procedimientos de la Ley contra la Violencia Doméstica (7586). Por su parte, con relación a la violencia vicaria **como causal de pérdida o suspensión de la responsabilidad parental**, esta se tramitará a través del proceso resolutivo familiar que regula el Código Procesal de Familia acorde con el numeral 222 y siguientes.

3. Alcance en materia de protección urgente

Los procesos de protección urgente son aquellos por los cuales el Estado costarricense, a través de la Administración de Justicia, reconoce el derecho de las personas a una vida libre de violencia y, por ende, garantiza el deber de protección especial que regula el numeral 51 de la Constitución Política.

En tal sentido, el artículo 51 de nuestra carta magna establece: “*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad*”. (Se suple lo resaltado).

Nuestra Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dimensionado este derecho de protección especial como un deber del Estado, acorde con la evolución hermenéutica de los derechos humanos. Al respecto, esa Sala dispone:

El numeral 51 de la Constitución Política le reconoce a la madre y al niño el derecho a gozar de una protección singular por los poderes públicos, cuyo contenido se traduce y demanda acciones prestacionales y positivas concretas que permitan su goce y ejercicio efectivos y, desde luego, en la excepción, en cuanto a la aplicación de la legislación interna, de todos los efectos jurídicos y fácticos contrarios a esa tutela

especial. (Resolución 08537-2016 de las 9:05 horas del 24 de junio de 2016. Se suple lo resaltado).

La Ley contra la Violencia Doméstica (7586) indica en el párrafo primero del numeral 1 que los fines de dicha normativa es la regulación de la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las personas víctimas de la violencia doméstica, entendiendo ahora también que esa tutela de protección incumbe la violencia vicaria.

Conviene mencionar que el Tribunal de Familia ha explicado:

*Los procesos de naturaleza urgente, como lo son los procesos contra la violencia doméstica y los procesos de protección cautelar, contienen una estructura monitoria, lo que implica que la decisión se adopta al inicio del proceso mediante la emisión de una sentencia anticipada y, en algunas circunstancias, es pertinente realizar una audiencia posterior -dentro de los quince días siguientes a aquel en que se solicita su realización-, a cuyo final se debe decidir si aquella decisión original se mantiene, se modifica o si se deja sin efecto. Por esta razón es que la prueba se puede ofrecer incluso en la comparecencia y, en ella, se debe decidir si se admite o se rechaza, así como que la que se admite se practica en el acto. Al finalizar la comparecencia, se debe anunciar la decisión oralmente y luego, en los tres días siguientes, se debe emitir por escrito y notificar la **sentencia integral**, consignándose en ella las razones de hecho y de derecho de la decisión tomada. Así lo disponen los artículos 14 de la Ley contra la violencia doméstica y 239 y 240 del Código Procesal de Familia, aplicable en estos procesos por así disponerlo el artículo 19. (Voto 2025000368 del Tribunal de Familia, Sección Primera (Violencia Doméstica) de las 13:46 horas del 14 de julio de 2025. Se suple lo resaltado).*

Cabe señalar que la tutela de protección que se requiere a través de un proceso de protección urgente no cuenta con una naturaleza declarativa ni de conocimiento; es decir, no extingue ni crea derechos u obligaciones. Simplemente se trata de una solicitud por la cual se debe brindar protección a favor de quien dice que sufre alguna manifestación de violencia por una persona con quien tiene el parentesco hasta el tercer grado de familiaridad.

Al respecto el Tribunal de Familia señala:

*Desde hace bastante tiempo esta Cámara ha explicado que el proceso contemplado en la Ley contra la violencia doméstica **no es** declarativo, constitutivo, modificativo o extintivo de derechos y que en ellos tampoco se busca la imposición de sanciones, **sino que es un proceso urgente** cuyo único propósito consiste en evitar que se produzca violencia -y, en caso de que ya se haya producido, entonces deje de producirse- entre personas ligadas por una relación de pareja, de parentesco o similares -como es la relación entre un tutor y su pupilo, por ejemplo-, mediante la emisión de medidas de protección que son temporales y que también están sujetas a modificación e incluso a un cese anticipado. (Voto 2025000105 de las 7:47 horas del 14 de marzo de 2025. Se suple lo resaltado).*

Del mismo modo, se debe indicar que estos procesos de protección urgente se tramitan en los juzgados contra la violencia doméstica y de protección cautelar, todos aquellos que regulan la Ley contra la Violencia Doméstica, pero que también les corresponde las poblaciones en condición de vulnerabilidad.

En ese sentido, tratándose de personas adultas mayores que sufren agresión, aplicando el numeral 57 de la Ley Integral de Personas Adultas Mayores, se utiliza el procedimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica para brindar tutela de protección. Por su parte, también en aquellos

casos donde personas en situación de discapacidad aleguen que sufren violencia, de acuerdo con el numeral 121 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 1 de la Ley contra la Violencia Doméstica, se aplica el procedimiento que regula la Ley contra la Violencia Doméstica. Por último y, con respecto a las personas menores de edad, sí es procedente aplicar el procedimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica, pero ÚNICAMENTE bajo los presupuestos del numeral 34 del Código de Niñez y Adolescencia.

3.1. Procedimiento de protección urgente para la violencia vicaria

La adición de la Ley contra la Violencia Vicaria incorpora a la Ley contra la Violencia Doméstica el reconocimiento normativo de la existencia de la violencia vicaria, como otra forma de manifestación de agresión en contra de la mujer.

Teniendo claro ahora que esa es otra forma de violentar a las mujeres, el proceso para su trámite es el mismo que se lleva a cabo actualmente aplicando la Ley contra la Violencia Doméstica y, en lo supletorio, el Código Procesal de Familia. Resulta importante mencionar que las mujeres menores de edad, mayores de edad, adultas mayores o en situación de discapacidad pueden sufrir la violencia vicaria que se produzca con ocasión de una relación de pareja (actual o no): “*la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima*”.

Bajo ese enfoque, resulta necesario evidenciar el deber estatal de la Administración de Justicia a la debida diligencia reforzada en el trámite de estos procesos de protección urgente. Es decir, no debe tomarse a la “ligera” la conducta de agresión que, por ser indirecta, sea invisibilizada por la autoridad judicial como un perjuicio a la víctima. Para ello, se considera importante reflexionar sobre el criterio reiterado por el Tribunal de Familia:

*Es necesario que las autoridades judiciales introyecten **el deber de la debida diligencia** cuando los procesos presentan estas particularidades. En términos generales, lo usual es que cuando se considera que una conducta es configurativa de violencia y es susceptible de ser abordada por medio de la Ley contra la violencia doméstica, una vez notificada la sentencia anticipada en la que se decretan las medidas de protección, la persona agresora es quien tiene la prerrogativa de elegir si solicita, o no, que se celebre la comparecencia establecida en el artículo 12. **Pero es absolutamente necesario que las autoridades judiciales que conocen este tipo de procesos observen -y cumplan- con la debida diligencia cuando se presentan situaciones que no son comunes.** (Voto 202500135 de las 8:06 horas del 21 de marzo 2025. Se suple lo resaltado).*

Teniendo en cuenta dicho deber –de la debida diligencia– es importante recordar que, en el año 2011, se reformó la Ley contra la Violencia Doméstica, lo cual varió el trámite procesal, pasando de un modelo basado en la escritura a otro de oralidad, concentrado en una audiencia oral y privada.

Al respecto, el Tribunal de Familia ha explicado:

IV. Los cambios que se introdujeron al procedimiento con la reforma del año dos mil once, son, a grandes rasgos, los siguientes: La persona que considera ser víctima de violencia doméstica -o la persona legitimada por ley- igual comparece ante la autoridad judicial para solicitar protección. Sin embargo, ahora el Juez o la Jueza no debe convocar a las partes a una comparecencia oral en todos los casos; sino que debe tomar una decisión; y solo en casos de excepción, se escucha a la parte contraria. Esto lo conoce la doctrina del Derecho Procesal como procesos de estructura monitoria, en los que, en lugar de dar traslado a la parte contraria, de una vez se emite una “sentencia anticipada”.

Para tomar esta decisión, la autoridad judicial debe valorar desde el inicio lo siguiente:

a. Si la persona que pide la protección y la persona contra quien se pide la imposición de las medidas están legitimadas activa y pasivamente. (La Ley no contempla una legitimación activa amplia en su artículo 7. Por no ser este el caso, no se analiza qué sucede con la legitimación activa y pasiva cuando la protección que se solicita es a favor o en contra de una persona adulta mayor o de una persona menor de edad)

b. Si la Ley contra la Violencia Doméstica es aplicable. (Esta ley está dispuesta para ser aplicada en relaciones de pareja y en relaciones de parentesco hasta el tercer grado, por afinidad o por consanguinidad; y no en otro tipo de escenarios donde se puede presentar conductas de violencia, como, por ejemplo, en relaciones laborales o estudiantiles -jerárquica o entre pares- o en relaciones de amigos)

c. Si la conducta que se expone en la solicitud constituye, objetivamente, violencia doméstica en alguna de sus modalidades de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y/o violencia patrimonial. (El Juez o la Jueza no evacua ni valora pruebas, lo que valora es la exposición de hechos que se formula en la solicitud)

Cuando las respuestas a estas tres interrogantes son afirmativas, entonces el Juez o la Jueza debe proceder a emitir de una vez las medidas de protección que estime pertinentes, razonables, necesarias y proporcionales, ordenando a la persona obligada que debe acatarlas bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal si no lo hace. Estas medidas se decretan de una vez por el plazo de un año, el cual comienza a correr en el momento en que es notificada la persona obligada a cumplir con ellas. (Voto 97-2016 de las 8:57 horas del 10 de marzo de 2016).

Detallados los presupuestos para el otorgamiento de la protección requerida, de forma muy resumida, se expone a continuación el trámite del proceso de protección urgente a través del siguiente recuadro:

				
Solicitud verbal o escrita	Dictado de sentencia anticipada	Audiencia a solicitud de la parte prevenida (art. 12)	Dictado de sentencia (arts. 14 y 15)	Seguimiento (art. 17)

Nota: Elaboración propia. (2025).

Debe recordarse que la Ley contra la Violencia Doméstica establece en el numeral 19 que solamente en caso de que se guarde silencio en la ley especial que sea compatible y que no se oponga a esta, es procedente aplicar de forma supletoria el Código Procesal de Familia (Ley 9747). En tal sentido, la norma mencionada dicta: “*Artículo 19- Supletoriedad. El Código Procesal de Familia se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley*”. Esto quiere decir que, en temas de competencia territorial y material, dirección de audiencia, impugnación, suspensión e interrupción de audiencias, prueba y sujetos procesales, en tanto sea compatible y no se oponga a la Ley contra la Violencia Doméstica, se aplica el Código Procesal de Familia.

Ejemplo de lo anterior es el numeral 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica, el cual impone la falta de impugnación a la sentencia anticipada que otorga medidas de protección. Por ende, no aplica —para ese supuesto— el numeral 101 del Código Procesal de Familia. Asimismo, dado que la Ley contra la Violencia Doméstica no regula en concreto sobre los deberes de las personas juzgadoras y litigantes en el proceso de protección

urgente, aplican entonces los numerales 31 y 52 respectivamente del Código Procesal de Familia.

4. Alcances en materia de atributos de la responsabilidad parental

El Código Procesal de Familia establece en el numeral 222 las pretensiones que se tramitan mediante el proceso resolutorio familiar. Este es el proceso plenario más amplio que regula el derecho procesal familiar. En tal sentido, el inciso 8 de ese artículo establece: “*Artículo 222- Pretensiones. En el proceso resolutorio familiar se conocerán las pretensiones contenciosas relacionadas con: [...] 8) La **pérdida**, con petición o no de adaptabilidad, y la **suspensión de los atributos de la responsabilidad parental**. [...]*”. (Lo resaltado se suple).

Citando a Viquez y Picado (2024²), se define el proceso resolutorio familiar como un:

proceso de conocimiento plenario, con mayores fases y oportunidades procesales para que las partes defiendan sus derechos, cuyo objeto es obtener una sentencia revestida del carácter de cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier familiar que pueda ser modificados con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar. (Se suple lo resaltado).

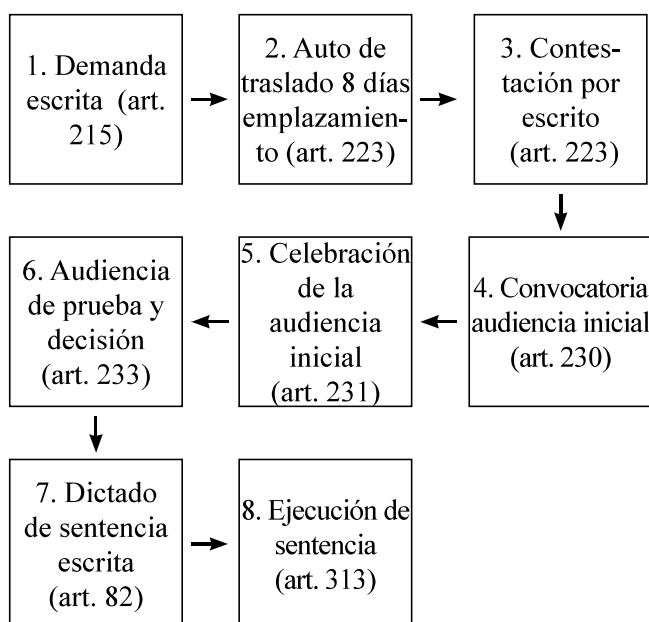
Este proceso ahora mantiene una estructura “mixta” que involucra tanto la escritura como la oralidad en el desarrollo procesal. Concretamente, se inicia con una demanda escrita, se brinda traslado o curso mediante resolución escrita y se otorga un emplazamiento (plazo) de ocho días para contestar dicha demanda, esa contestación es

2 Viquez Vargas, Shirley y Picado Vargas, Carlos. (2024). *Código Procesal de Familia reformado*. 2.ª edición. San José, Costa Rica. IJSA, p. 293.

por escrito. Una vez superada esa etapa inicial, se convoca a una primera audiencia oral denominada “inicial”. Luego se realiza otra audiencia oral llamada “de prueba de decisión”, para finalizar con el dictado de una sentencia escrita.

Como se aprecia, se trata de un proceso que involucra actuaciones escritas y combina su tramitación con audiencias orales y privadas, por las cuales se va dirimiendo el contradictorio entre ambas partes.

De forma muy lacónica, se expone el trámite del proceso resolutorio familiar en el siguiente recuadro:



Nota: Elaboración propia. (2025).

Como se puede apreciar, a pesar de que resulta un proceso plenario, este se reduce a dos audiencias. Una vez interpuesta la demanda con su debida contestación, se convoca a las partes para decidir el asunto en cuestión. En dichas audiencias y por los principios de concentración e inmediación, se desarrolla el contradictorio entre las partes del proceso, se recaba la prueba, y es el juez o la jueza quien toma decisiones interlocutorias en esas audiencias y, por tanto, la misma persona juzgadora es la que dicta la sentencia.

Una característica importante que se debe destacar es que las audiencias en materia de familia son orales y privadas. Por la naturaleza del conflicto y la posible vulnerabilidad de las partes que conforman el caso concreto, la norma procesal establece que todas sus actuaciones son privadas. En tal sentido, el numeral 121 del Código Procesal de Familia establece:

Privacidad de las audiencias. Toda audiencia judicial será privada sin perjuicio de la presencia de personas ajenas al proceso cuando la autoridad judicial lo autorice con la necesaria anuencia de las partes, siempre y cuando esa presencia tenga una finalidad académica o de colaboración con las partes o la propia autoridad judicial. (Se suple lo resaltado).

La adición de la Ley contra la Violencia Vicaria al Código de Familia establece como causal de suspensión o de pérdida de los atributos de la responsabilidad parental la existencia de conductas que califiquen dentro de la definición del inciso g) del numeral 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Es decir, aquellas conductas tendientes a ejercer violencia contra una mujer o familiar de esta, bajo la definición de violencia vicaria, podrían ser causal de la suspensión, o bien, la pérdida paterna de los atributos de la responsabilidad parental respecto a sus hijos e hijas menores de edad.

En efecto, la Ley contra la Violencia Vicaria vino a ampliar el espectro de causales por las cuales se pretenda suspender o declarar la pérdida del ejercicio de la guarda, crianza, educación, representación y administración de bienes. Hágase notar que la suspensión no crea cosa juzgada material, dado que podría recuperarse, empero, sí podría catalogarse la pérdida bajo tales efectos.

Conviene señalar en este tipo de procesos que se deben tomar en cuenta los alcances del mejor interés de la persona menor de edad. La propia adición al Código de Familia potencia el reconocimiento de ese interés superior, cuando dispone: “no obstante,

la persona juzgadora determinará la pertinencia en función del caso concreto, la afectación a la persona menor de edad y la observancia de su interés superior; en cuyo caso podrá desaplicar esta causal”. Esto quiere decir que se deberá siempre analizar y encausar el caso concreto en resguardo del mejor interés del niño, de la niña y adolescente, según los presupuestos que han definido la Convención de los Derechos del Niño y el Código de Niñez y Adolescencia.

4.1 Interés superior de la persona menor de edad como variable en los procesos de suspensión y pérdida de la responsabilidad parental por violencia vicaria

El interés superior de las personas menores de edad deviene de la disposición convencional de la Convención sobre los Derechos del Niño y, desde la legalidad, a través del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el numeral 5 el deber de todo Estado (entre ellos Costa Rica) de considerar de forma primordial el interés superior de las personas menores de edad, para la toma de cualquier medida en el ámbito administrativo o judicial que le sea concerniente a dicha población (párrafo primero). Además (párrafo segundo), se establece el compromiso de los Estados de variar la legislación interna para brindar cuidado y protección a la niñez y la adolescencia, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores. Y por último (párrafo tercero), se establece el deber del Estado de asegurar por medio de sus instituciones la supervisión adecuada de esa atención, protección y cuidado de la niñez y la adolescencia.

Lo antes expuesto ha sido materializado en el numeral 5 de nuestro Código de Niñez y Adolescencia, cuando se establece:

Artículo 5º- Interés superior:

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años,

deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

En efecto, la norma interna va acorde con la convencional y, en lo que nos interesa en este artículo, desprende la importancia de considerar la edad, el grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales de la persona menor de edad del caso concreto, para tutelar su interés superior—en lo que nos ocupa— para declarar la suspensión o la pérdida de los atributos de la responsabilidad parental (todos o algunos) del padre que ha ejercido contra la madre (o sus familiares) alguna conducta de violencia vicaria.

Volviendo al ámbito convencional, el Comité de los Derechos del Niño ha desarrollado la dimensión y alcance de ese interés superior, a través de Observaciones Generales (la catorce en concreto). Muy en concreto, se ha dispuesto entender que el interés superior tiene una visión tripartita; (1) como derecho, (2) como principio y (3) como norma de procedimiento.

Para aclarar, el Tribunal de Familia ha señalado de forma reiterada que:

Las “condiciones” impuestas por la señora Jueza A-quo, resultan razonables y prudentes; nótese que si bien ninguna de las partes petitionó tales obligaciones, las mismas fueron impuestas para sopesar el mejor interés de la persona menor de edad, a partir de la visión tri partita –de ese mejor interés– desarrollada por la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, a la razón de visualizar ese interés

como un derecho, un principio y una norma de procedimiento.- Con respecto al último supuesto, se ha dicho –párrafo 6 inciso c) de la Observación mencionada– que la visión de ese interés superior como norma de procedimiento, recae en la consideración de las decisiones –admirativas o judiciales– que estimen incluir las posibles repercusiones –positivas o negativas– de dicha decisión en la persona menor de edad.- Una de esas especiales consideraciones, es la evaluación y determinación de ese interés superior, en la toma de decisiones judiciales que permitan establecer ciertas garantías procesales. (Voto 00806-2017 de las 14:40 horas del 18 de septiembre de 2017. (Se suple lo resaltado).

En efecto, ese interés superior desde el enfoque procesal se materializa en el fondo de los procesos de pérdida (art. 158 bis, inciso h) y de suspensión (art. 159, inciso d) que regula ahora el Código de Familia, respecto a la violencia vicaria, cuando establece que la persona juzgadora del caso concreto será quien determine –se reitera– bajo ese interés superior, si la causa es suficiente para acceder a lo pretendido.

Recordemos que, en nuestro ordenamiento jurídico, priva el derecho a la permanencia con la familia (art. 33, Código de Niñez y Adolescencia) y que la separación de una persona menor de edad de su núcleo familiar es excepcional, según los numerales 34 y 35 de ese mismo cuerpo legal.

En lo que interesa para este artículo, resulta de suma valía integrar e interpretar las causales de pérdida y suspensión, con todo el ordenamiento jurídico que atañe a la tutela de protección de las personas menores de edad, sin perder de vista que el resguardo a una vida libre de violencia de la mujer madre, quien sufre de la conducta tipificada ahora como causal de suspensión y pérdida de atributos de la responsabilidad parental.

5. Importancia del reconocimiento legal de la violencia vicaria como otra forma de agresión en contra de las mujeres

La violencia vicaria es un daño emocional o psicológico del hombre hacia la mujer que, con ocasión de una relación de pareja (vigente o no), pretende causar sufrimiento. Es un abuso indirecto, dado que –ahí es donde aplica la conciencia vicaria– para herir a la mujer –víctima principal– a través del dolor causado a alguien o a algo cercano a ella.

En el ámbito de lo familiar y en el contexto de la responsabilidad familiar, contar ahora con una ley que determina la existencia en el ordenamiento jurídico de lo que es violencia vicaria y la forma en tutelar el deber de protección estatal resulta un avance al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres; específicamente, tener una vida libre de violencia.

En efecto, admitir que el control, poder, venganza, celos o envidia son manifestaciones de violencia y que ahora la podemos calificar de violencia vicaria instituye desde la legalidad el reconocimiento de las mujeres que sufren de forma solapada conductas violentas por parte de hombres con quienes han mantenido alguna relación sentimental.

Si bien es cierto, esta ley es muy reciente (enero 2025), resulta necesario atraer la atención de jueces, juezas, fiscales y fiscalas en el resguardo de los derechos de las personas usuarias de la Administración de Justicia que requieren una estructura con la suficiente especialización, capacitación y sensibilidad ante estos nuevos tópicos legales que, a toda costa, pretenden reforzar el marco de protección especial a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Para ello, no se olvide que dicha Ley contra la Violencia Vicaria también modificó la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, por lo que, desde ese enfoque penal, resulta de suma importancia incorporar –por ejemplo– la oficina de Atención a la Víctima para que asesore, acompañe

y brinde atención necesaria a las mujeres víctimas que enfrentan estos escenarios de violencia.

6. Conclusiones

En razón de los anteriores argumentos, se debe entender que el mundo va evolucionando y así también la forma en que se deben valorar, analizar e interpretar las diferentes situaciones que se dan en lo interno de los conflictos en materia familiar. Para ello, el derecho vigente debe ir reconociendo e identificando los diferentes tipos de violencia que deben enfrentar las mujeres, en razón de su género.

Entendamos que históricamente la violencia en contra de la mujer ha sido invisible no solo para la sociedad, sino también para el derecho. Por ello, contar ahora con una ley que, desde lo sustantivo, reconoce este otro tipo de manifestación violenta contra las mujeres, en su espacio personal y ámbito familiar, potencia el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres al disfrute de una vida libre de violencia.

En consecuencia, es de suma importancia que las personas profesionales en Derecho se actualicen con la Ley 10 634, para que las víctimas de este tipo de violencia logren materializar su derecho al acceso a la justicia y, por ende, interponer los procesos judiciales correspondientes que les otorgue la garantía de protección urgente y respeto al mejor interés de la persona menor de edad.

Tómese en cuenta que debe aplicarse e interpretarse la norma bajo examen —a través de la transversalidad— desde el enfoque de los derechos humanos de las mujeres, dado por mandato convencional de la CEDAW y la de Belén Do Pará, en el entendido de que se debe erradicar toda forma de violencia en contra de la mujer —en razón de su género— tutelando para ello el **principio de igualdad y no discriminación**.

Por este motivo, se han expuesto los alcances de esta Ley con el fin de que las personas profesionales de Derecho y la población judicial en general logren alcanzar la necesidad de aplicar esta normativa a través de las herramientas necesarias que las

mujeres requieren para hacer valer su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia.

7. Recursos y fuentes bibliográficas

Recursos

Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica. (Diccionario Usual del Poder Judicial - Diccionario Usual | Poder Judicial de Costa Rica)

Resoluciones judiciales

Sala Constitucional 08537-2016 de las 9:05 horas del 24 de junio de 2016.

Tribunal de Familia 2025000368 de las 13:46 horas del 14 de julio de 2025.

Tribunal de Familia 2025000105 de las 7:47 horas del 14 de marzo de 2025.

Tribunal de Familia 202500135 de las 8:06 horas del 21 de marzo de 2025.

Tribunal de Familia 97-2016 de las 8:57 horas del 10 de marzo de 2016.

Tribunal de Familia 00806-2017 de las 14:40 horas del 18 de septiembre de 2017.

Libros

Facio Montejó, Alda. (1992). *Cuando el género suena cambios trae*. 1.^a edición. San José Costa Rica. ILANUD, p. 65.

Viquez Vargas, Shirley y Picado Vargas, Carlos. (2024). *Código Procesal de Familia reformado*. 2.^a edición. San José, Costa Rica. IJSA, p. 293.

Leyes

- a. Ley contra la Violencia Vicaria.
- b. Ley contra la Violencia Doméstica.
- c. Código Procesal de Familia.
- d. Código de Niñez y Adolescencia.
- e. Convención de la CEDAW.
- f. Convención de los Derechos del Niño.